



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Mtro. Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



SÁBADO 2 DE JUNIO
DE 2018

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C X C I

45

SECCIÓN IV

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Mtro. Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26835/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO; Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3, ADICIONA UN TÍTULO OCTAVO, DENOMINADO "DEL USO DE LA TECNOLOGÍA Y REDES DE TELECOMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA" Y LOS ARTÍCULOS 160 AL 216, RECORRIÉNDOSE EN SU NÚMERO Y ORDEN EL ACTUAL TÍTULO OCTAVO PARA PASAR A SER TÍTULO NOVENO Y LOS ANTERIORES ARTÍCULOS 160 AL 180 PARA PASAR A SER LOS ARTÍCULOS 217 AL 237, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL,
COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, en adelante "Escudo Urbano C5", el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica y de gestión, el cual estará sectorizado a la Secretaría o Dependencia que mediante Acuerdo determine el Gobernador del Estado.

Artículo 2. La presente Ley es de observancia general y de interés público, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de dicho organismo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de

Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I. “Escudo Urbano C5”: al Organismo Público Descentralizado encargado del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco;

II. Director General: el titular de la Dirección General del “Escudo Urbano C5”;

III. Ley: la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; y

IV. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.

Artículo 4. El “Escudo Urbano C5” tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e instituciones y organismos privados.

Las atribuciones relativas a las materias de su competencia, se entienden en los conceptos y amplitud que son propios de una instancia de coordinación en materia de seguridad pública ante las dependencias y entidades de las tres niveles de gobierno de la administración pública y señalados en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, en la Constitución del Estado, en las leyes sustantivas y adjetivas en las que se contemple su intervención, así como en los términos específicos establecidos en la Ley.

Artículo 5. Tendrá su domicilio legal en el Área Metropolitana de Guadalajara y podrá contar con las oficinas o delegaciones al interior del Estado que sean conveniente establecer, de conformidad a las necesidades del servicio.

Artículo 6. El “Escudo Urbano C5” tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proveer información a las instancias competentes para la oportuna e inmediata toma de decisiones;

II. Coadyuvar con las instancias competentes de la administración pública federal, entidades federativas y municipales del país, así como con instituciones y organismos privados para la atención de las materias de su competencia;

III. Establecer acciones y estrategias para la operación de la sala de video monitoreo;

IV. Recibir información del monitoreo que realicen instituciones de seguridad privada, propietarios o poseedores de inmuebles establecidos en plazas o centros comerciales, de unidades deportivas, centros de esparcimiento con acceso de público en general, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto, y que resulte útil para el cumplimiento de su objeto;

V. Establecer mecanismos de coordinación para la integración de un Banco de Información mediante intercomunicación de las bases de datos de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la administración pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que resulten útiles para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Establecer comunicación directa y de coordinación con autoridades del ámbito federal, estatal o municipal, así como con instituciones y organismos privados, para la integración de bases de datos que resulten útiles para el cumplimiento sus atribuciones;

VII. Administrar y operar su infraestructura, herramientas tecnológicas, servicios, sistemas o equipos de comunicación y geolocalización de que disponga;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación entre las instancias de la administración pública del Estado de Jalisco que resulten competentes, para la distribución de los datos, estadísticas, diagnósticos, resultados y demás información que se genere y que sea necesaria para dotarlas de los elementos en la toma de decisiones y correcta ejecución de acciones;

IX. Auxiliar al personal de la Fiscalía General del Estado que realicen actividades relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos; así como a las autoridades competentes en materia de prevención y sanción de infracciones

administrativas, procedimientos de reacción inmediata y aquellas señaladas en las leyes respectivas;

X. Administrar y operar los servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 911, Denuncia Anónima 089 y Locatel, mediante la recepción, registro y canalización de las solicitudes de auxilio, apoyo o denuncia que realice la ciudadanía, a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Estado de Jalisco, así como a las instancias del ámbito federal, estatal o municipal, competentes para su atención;

XI. Administrar y operar la línea telefónica única de asistencia a la población del Estado de Jalisco, a través del Servicio Público de Localización Telefónica, así como mediante el uso de nuevas tecnologías;

XII. Planear y ejecutar acciones de difusión para el uso adecuado de los servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 911, Denuncia Anónima 089 y de Localización Telefónica, así como de las herramientas tecnológicas e infraestructura de que dispone, con arreglo a la normatividad aplicable;

XIII. Establecer equipos y sistemas tecnológicos que le permitan identificar y registrar líneas telefónicas o cualquier otro medio a través del cual se realicen reportes, llamados de auxilio falsos o que no constituyan una emergencia, a fin de elaborar estadísticas y realizar acciones de disuasión y derivar a las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley;

XIV. Efectuar la primera búsqueda para la localización de personas reportadas mediante llamada telefónica como extraviadas, accidentadas o detenidas, en las diversas instituciones hospitalarias, asistenciales, administrativas y judiciales del Estado de Jalisco y Área Metropolitana de Guadalajara, así como de los vehículos accidentados, averiados o abandonados o que ingresen a los centros de depósito de vehículos del Estado de Jalisco;

XV. Coadyuvar en la realización de acciones con las instancias competentes en eventos masivos para la atención de cualquier acontecimiento que pueda implicar un riesgo a la población, así como para el auxilio en la localización de personas reportadas como extraviadas;

XVI. Integrar y administrar registros con fines de servicio a la comunidad;

XVII. Aprovechar la información captada a través de la sala de video monitoreo, de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 911 y

Denuncia Anónima 089, del Servicio Público de Localización Telefónica, de las bases de datos que integra, así como de los sistemas o equipos de comunicación de que disponga, para el diseño de estrategias, implementación de mejoras, elaboración de estadísticas, generación de inteligencia y demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII. Utilizar la información captada a través de la sala de video monitoreo, así como de los servicios que opera, para generar índices delictivos, zonas peligrosas, intersecciones viales más conflictivas, percances viales, alertamiento a la población, recomendaciones de seguridad y autoprotección;

XIX. Implementar y contratar los servicios, sistemas y equipos de comunicación o geolocalización, equipamiento e infraestructura tecnológica que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XX. El Escudo Urbano C5, emitirá los lineamientos para la homologación de los Centros de Mandó Metropolitanos, Regionales y Municipales, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos;

Estos Centros de Mando deberán estar en coordinación permanente con el Escudo Urbano C5, por lo que su operación se regirá por las políticas lineamientos y estándares que el mismo establezca;

XXI. Constituirse como el Centro de Operaciones del Comité de Emergencias de Protección Civil del Estado de Jalisco, en caso de emergencia o desastre, de acuerdo a los protocolos que declaran estos casos; y

XXII. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Capítulo II **De la Organización del “Escudo Urbano C5”**

Artículo 7. El “Escudo Urbano C5” estará conformado de la siguiente manera:

I. Junta de Gobierno;

II. Dirección General:

a) Dirección Jurídica;

8

b) Subdirección de Logística; y

c) Subdirección de Seguridad.

III. Dirección de Atención de Emergencias;

IV. Dirección Operativa;

V. Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

VI. Dirección de Análisis Estratégico; y

VII. Dirección Administrativa y Financiera.

Capítulo III De la Junta de Gobierno

Artículo 8. La junta de Gobierno del “Escudo Urbano C5” estará integrada por:

I. El Titular de la Dependencia que determine el Gobernador del Estado, quien la Presidirá;

II. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;

III. Un representante de la de la Dependencia del Poder Ejecutivo responsable de la Seguridad Pública;

IV. Un representante de la instancia responsable de la procuración de justicia;

V. Un representante de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

VI. Un representante de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;

VII. Un representante de la Secretaría de Movilidad;

VIII. Un representante de la Secretaría de Salud;

IX. Un representante de la Agencia Metropolitana de Seguridad;

X. Los Presidentes Municipales del Área Metropolitana de Guadalajara;

XI. Titular del Órgano Interno de Control; y

XII. El Director General, quien fungirá como Secretario Técnico.

Dichos cargos serán honoríficos y por lo tanto, no remunerados.

Los miembros de la Junta de Gobierno contarán con voz y voto, con excepción de los Presidentes Municipales del Área Metropolitana de Guadalajara con el carácter de invitados permanentes, así como del Director General quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

Cada miembro deberá designar a un suplente que acreditará ante la Junta de Gobierno, quien tendrá las mismas facultades del titular a quien representan.

La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria trimestralmente, previa convocatoria emitida por el Director General por lo menos con siete días de anticipación y, de manera extraordinaria; cuantas veces resulte necesario por solicitud de cualquiera de sus miembros, previa convocatoria del Director General emitida con la mayor anticipación posible.

Artículo 9. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de gobierno del organismo;

II. Aprobar el Reglamento Interno y demás disposiciones reglamentarias del organismo;

III. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del organismo, su plantilla de personal y el clasificador por objeto del gasto;

IV. Aprobar el Plan Institucional y las matrices de indicadores para resultados del organismo, y los demás instrumentos de planeación y programación que le correspondan;

V. Aprobar las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el organismo, de acuerdo con el programa sectorial;

VI. Aprobar las políticas, bases y lineamientos generales para la contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos y otros rubros similares, conforme a la ley;

VII. Aprobar la constitución de órganos auxiliares temporales de apoyo del organismo no contemplados en la ley o decreto de creación ni en el Reglamento Interno, los que en ningún caso tendrán autonomía administrativa, financiera o presupuestal;

VIII. Aprobar anualmente, previo informe de los órganos de vigilancia, los dictámenes de las auditorías practicadas, los estados financieros del organismo y autorizar la publicación de los mismos;

IX. Aprobar la suscripción de los actos jurídicos a nombre del organismo, que afecten su patrimonio, constituyan deuda o trasciendan el periodo constitucional del Ejecutivo del Estado en turno, debiendo observar la normatividad referente a la Ley de Deuda y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios;

X. Aprobar la celebración de los contratos y convenios de los que el organismo sea parte;

XI. Proponer proyectos de iniciativa de ley o decreto, respecto a los ámbitos de competencia del organismo, al Gobernador del Estado por conducto de la dependencia cabeza de sector, para que en su caso, los presente formalmente ante el Congreso del Estado;

XII. Recibir y conocer los informes internos que presenten los encargados de los órganos y unidades administrativas del organismo;

XIII. Conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra del Director General del organismo;

XIV. Nombrar y remover libremente al personal directivo del organismo, a propuesta del Director General, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XV. Aprobar los informes que rinda el Director General;

XVI. Evaluar que los objetivos del organismo sean alcanzados como se programó y vigilar que se hayan observado las estrategias básicas propuestas;

XVII. Atender los informes sobre control y auditoría que le remita el Órgano Interno de Control;

XVIII. Vigilar la implantación de las medidas correctivas a que haya lugar;

XIX. Invitar a expertos y profesionistas en la materia a participar en sus sesiones; así como a las autoridades y organizaciones públicas y privadas, para generar acuerdos de colaboración con el fin de cumplir con los objetivos del organismo; y

XX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Capítulo IV Del Director General

Artículo 10. El Director General del “Escudo Urbano C5” será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado de Jalisco, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar y operar el “Escudo Urbano C5”, así como el patrimonio que le sea asignado para el cumplimiento de su objeto;

II. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno el anteproyecto de Reglamento Interno del “Escudo Urbano C5” y, una vez aprobado, las modificaciones que al mismo se estimen pertinentes para hacer más eficiente su operación y administración;

III. Establecer acciones y estrategias para la operación del “Escudo Urbano C5”;

IV. Llevar a cabo la formulación, ejecución y evaluación de programas;

V. Formular los dictámenes e informes determinados por las autoridades competentes;

VI. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y la remoción del personal directivo adscrito a las unidades administrativas y operativas del “Escudo Urbano C5”;

VII. Nombrar y remover al personal adscrito a las unidades administrativas y operativas del “Escudo Urbano C5”;

VIII. Recabar información y aportarla a las áreas competentes para la seguridad pública y la procuración de justicia;

IX. Auxiliar al personal de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Movilidad, de las instituciones de seguridad pública y de protección civil en el Estado, que realicen actividades relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de

información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos; prevención y sanción de infracciones administrativas, procedimientos de reacción inmediata y aquellas señaladas en las leyes respectivas;

X. Expedir y verificar el cumplimiento de los lineamientos del uso de tecnologías de la información y redes de comunicación para la seguridad pública de acuerdo a Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Inter operatividad de los Sistema de Video vigilancia para la Seguridad Públicas;

XI. Autorizar la instalación y retiro de equipos y sistemas tecnológicos, mediante los procesos administrativos o a través de un juez de control cuando así proceda;

XII. Garantizar el cumplimiento irrestricto de la Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, en específico los datos personales sensibles e información reservada de las personas;

XIII. Acordar con los titulares de las unidades que se le adscriban, los asuntos que sean de sus respectivas competencias;

XIV. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;

XV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como suscribir dictámenes, justificaciones, acuerdos, contratos, convenios, incluyendo su rescisión y terminación anticipada de estos últimos, y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se celebren de conformidad con la leyes locales y federales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como aquellos que le sean señalados por delegación, previa aprobación de la Junta de Gobierno;

XVI. Dirigir la administración y operación de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 911, Denuncia Anónima 089, del Servicio Público de Localización Telefónica, del servicio de Video Vigilancia y de la Red Estatal de Telecomunicaciones en Materia de Seguridad Pública;

XVII. Establecer y aplicar mecanismos de coordinación con dependencias de seguridad pública, procuración de justicia, administración de justicia y servicios de emergencia, en materia de Atención de Llamadas a Emergencia 911 y Denuncia Anónima 089, para la homologación de los servicios a su cargo;

XVIII. Representar legalmente al “Escudo Urbano C5” ante cualquier autoridad, ya sea judicial o administrativa, con el apoyo de la Dirección Jurídica;

XIX. Suscribir los acuerdos, convenios y mecanismos de colaboración y coordinación con las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Estado de Jalisco, municipios, así como con las instancias del ámbito Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y demás organismos públicos y privados que resulten necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Centro, previa aprobación de la Junta de Gobierno;

XX. Vigilar la actualización continua y funcionamiento del Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública; y

XXI. Las demás que le sean atribuidas por otros ordenamientos legales, así como aquellas asignadas por el Gobernador del Estado, el Fiscal General y la Junta de Gobierno.

Artículo 11. Al frente del “Escudo Urbano C5” estará la persona que ostente la titularidad de la Dirección General, quien será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que lo integran de acuerdo a la Ley Orgánica.

Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común, preponderando la coordinación y la colaboración interinstitucional que regirá entre el mismo y las dependencias, instituciones y autoridades competentes en las materias de su responsabilidad.

Las atribuciones asignadas al “Escudo Urbano C5” que corresponden al Director General, podrá ejercerlas en todo momento por sí o por conducto de los de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental a él adscritos, mediante mandamiento por escrito.

El Director General deberá promover y mantener la coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno, con autoridades de otras entidades federativas, autoridades internacionales en su caso y las acordes a los temas relacionados con las materias y áreas de su competencia.

El Director General podrá concertar, previa autorización de la Junta de Gobierno; así como con la debida intervención de las autoridades competentes, programas de cooperación técnica y científica con

instituciones y entidades del extranjero, así como con organismos internacionales, con objeto de mejorar la prestación de los servicios a su cargo.

Capítulo V **Del Funcionamiento del Escudo Urbano C5**

Artículo 12. La actuación de los servidores públicos y elementos operativos adscritos y acreditados al “Escudo Urbano C5” se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

La información relacionada con la operación del “Escudo Urbano C5” y sus sistemas se considera reservada, de conformidad con la legislación aplicable.

Los servidores públicos y elementos operativos adscritos y acreditados al “Escudo Urbano C5” son responsables por la guarda y reserva en el manejo de la información relacionada con las atribuciones a su cargo, así como la relativa al contenido de su trabajo.

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el “Escudo Urbano C5” podrá solicitar informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

Asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares para los mismos fines, en los términos previstos por las normas aplicables.

Artículo 14. Al frente de cada unidad o área administrativa del “Escudo Urbano C5” habrá un titular responsable de la misma.

Cada uno de ellos expedirá los instructivos y guías relativos a los asuntos y trámites en que intervenga y a los servicios que proporcionen, así como los catálogos, instructivos y guías pertinentes, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica autorizada del “Escudo Urbano C5”, las funciones de las unidades administrativas que la conforman, los sistemas de comunicación y coordinación, así como los procedimientos administrativos que se establezcan. Dichos instructivos y guías, deberán mantenerse actualizados.

Los manuales administrativos del “Escudo Urbano C5” serán autorizados por la Junta de Gobierno y expedidos por el Director General.

Artículo 15. El trámite, despacho, resolución y vigilancia de los asuntos cuya atribución se establece en este ordenamiento a cargo de cada unidad o área del “Escudo Urbano C5” corresponde a su titular, sin embargo, para la mejor organización del trabajo, los titulares de las unidades o áreas podrán derivar o comisionar a los servidores públicos que de ellos dependan, previa autorización por escrito del Director General, el cumplimiento de cualquiera de las atribuciones y facultades a su cargo.

La delegación de facultades se hará mediante acuerdo que deberá publicarse en el periódico oficial *“El Estado de Jalisco”*.

Artículo 16. Los titulares de las diferentes unidades o áreas del “Escudo Urbano C5” ejercerán las facultades que la normatividad vigente prevé para la instancia bajo su responsabilidad, por sí o a través del personal a su cargo, en los términos del presente ordenamiento legal.

Artículo 17. Cuando alguna unidad o área del “Escudo Urbano C5” requiera, para el cumplimiento de sus funciones, informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra unidad o área, éstas se encuentran obligadas a proporcionarlos.

Artículo 18. El “Escudo Urbano C5” contará con las unidades administrativas que determine el presente ordenamiento legal, su Reglamento Interno y con el personal que le permita su presupuesto.

El personal operativo comisionado y acreditado por las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como de los Municipios y validado por el Director General del “Escudo Urbano C5”, para el despacho y atención a emergencias desde las instalaciones del organismo, contarán con las facultades de decisión y mando conforme a las funciones establecidas en la normatividad que les resulte aplicable para el cumplimiento de sus atribuciones.

Para su acreditación deberán someterse previamente a los procesos y evaluaciones que se determinen, además de los procesos de ingreso que aplique cada instancia de la Administración Pública del Estado de Jalisco.

Las relaciones con el personal operativo del “Escudo Urbano C5” serán de carácter jurídico administrativo y se regirán de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 123 Constitucional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley.

Las relaciones laborales con el personal administrativo se llevarán a cabo de conformidad con los ordenamientos legales que rigen a los servidores públicos de la administración pública estatal adscritos al Poder Ejecutivo del Estado.

El personal acreditado ante el “Escudo Urbano C5” por las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la administración pública del Estado de Jalisco, así como de los municipios que converjan en sus instalaciones, mantendrá su relación laboral única y exclusivamente con la instancia de la administración pública del estado o municipal que lo acreditó, por lo que en ningún caso podrá considerarse al “Escudo Urbano C5” como patrón, ni responsable de las obligaciones de derecho laboral.

Asimismo, dicho personal deberá observar la normatividad legal aplicable y de carácter administrativa, para el uso adecuado y funcionamiento de las instalaciones, herramientas tecnológicas o cualquier servicio, sistema o equipo de comunicación de que se disponga, y en general de la infraestructura.

No obstante de no haber relación laboral con el personal comisionado o acreditado, sí le es vinculante la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado, y en cuyo caso, compete al Órgano Interno de Control derivar las denuncias a las instancias competentes.

Artículo 19. En el “Escudo Urbano C5” convergerá el personal comisionado y acreditado por las instancias de la administración pública del Estado de Jalisco y los municipios, para lo cual el Director General del “Escudo Urbano C5”, dará todas las facilidades que sean necesarias a dicho personal para la atención de los eventos que se presenten en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dicho personal deberá registrar en el Sistema de Despacho las acciones realizadas para la atención del evento que le haya sido canalizado.

El “Escudo Urbano C5” podrá requerir información sobre el seguimiento dado a la atención del evento.

Artículo 20. El personal administrativo y operativo que labore o sea comisionado al “Escudo Urbano C5” deberá:

I. Observar las restricciones referentes a la reserva, control, análisis, utilización y uso de la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos que señala la Ley ;

II. Remitir la información a las autoridades administrativas, ministeriales o judiciales que así lo requieran, y en su caso, con apego al procedimiento de cadena de custodia previsto en los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Autenticar por escrito la información que se entregue a las autoridades competentes en las remisiones y puestas a disposición que se realicen, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ésta;

IV. Implementar el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo correspondiente de la Ley, para la valoración de los medios de prueba que se obtengan y de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. Cumplir con las demás atribuciones que en materia de medios probatorios se prevé para las instituciones de seguridad pública en la Ley y artículos 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y

VI. El personal que labore en otras instalaciones al del “Escudo Urbano C5” deberá proporcionar aquella información captada mediante el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, que le sea requerida por el Director General.

Artículo 21. Corresponde a los titulares de las Direcciones y Subdirecciones del “Escudo Urbano C5” el ejercicio de las siguientes facultades genéricas:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, evaluar y controlar el funcionamiento de las unidades administrativas a ellos adscritas;

II. Proponer al Director General las modificaciones administrativas para ser consideradas en el Reglamento Interno;

III. Proponer al Director General la expedición de acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de las atribuciones y la materia de su encargo;

IV. Establecer y supervisar los procedimientos adecuados para que se turnen los asuntos que deban ser del conocimiento de los servidores públicos que le estén adscritos;

V. Supervisar el ejercicio y la adecuada aplicación del presupuesto autorizado para las unidades administrativas a su cargo, de acuerdo con

las normas y principios establecidos por la Dirección Administrativa y Financiera;

VI. Proponer, previo procedimiento llevado por la Dirección Jurídica, la remoción del personal adscrito a sus áreas, cuando éstos hayan incurrido en responsabilidades laborales que sean causal de despido;

VII. Acordar los asuntos que correspondan al ámbito de sus atribuciones, así como los asuntos especiales que se le asignen;

VIII. Autorizar por escrito a los servidores públicos que le estén adscritos, para que firmen documentación relacionada con los asuntos que competan a la unidad a su cargo;

IX. Firmar y notificar las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores y aquéllos que se emitan con fundamento en las atribuciones que le correspondan;

X. Proponer a la Dirección Administrativa y Financiera, los programas de formación, capacitación, actualización y profesionalización permanentes en las materias de su encargo;

XI. Coordinarse con la Dirección Jurídica, para dar seguimiento a los procedimientos de cualquier controversia jurisdiccional o administrativa promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de que se trate, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XII. Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna del "Escudo Urbano C5" y aquéllos que le sean solicitados por su Director General;

XIII. Ejercer directamente las facultades y atribuciones que le corresponden;

XIV. Despachar todos aquellos asuntos y ejercer las demás atribuciones que les señalen las disposiciones legales y las que les confiera el Director General;

XV. Desempeñar las comisiones que el Director General les encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

XVI. Representar administrativamente al área a su cargo;

XVII. Representar, por designación expresa o por previsión normativa, al “Escudo Urbano C5” ante cualquier instancia u órgano colegiado;

XVIII. Someter a la aprobación del Director General los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en el área de su responsabilidad;

XIX. Vigilar que se cumpla estrictamente con las leyes y disposiciones aplicables en todos los asuntos a ellos encomendados;

XX. Coordinar las labores encomendadas a su cargo, con sus homólogos, para obtener un mejor desarrollo de sus funciones y del “Escudo Urbano C5”;

XXI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

XXII. Autorizar dentro de su área de competencia, los proyectos de programas y de presupuestos que les correspondan;

XXIII. Dictar las medidas necesarias para subsanar las deficiencias que observen en las labores de las unidades administrativas a ellos adscritas y proponer al Director General la delegación en funcionarios subalternos las atribuciones que se les hayan encomendado;

XXIV. Dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas que le estén adscritas;

XXV. Contribuir a la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas del “Escudo Urbano C5” en la parte que les corresponda;

XXVI. Proporcionar información, datos o la cooperación técnica que les sea requerida por otras dependencias del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a las políticas establecidas a este respecto;

XXVII. Elaborar y proponer los instrumentos administrativos de regulación y control para cada una de las unidades administrativas a su cargo;

XXVIII. Resolver, en ausencia temporal del Director General, todos los asuntos del ámbito de su competencia, e informarle de las acciones tomadas de manera inmediata a su regreso;

XXIX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de las unidades administrativas de su adscripción, cuando deban

ser exhibidas ante las autoridades judiciales, administrativas, del trabajo y, en general, para cualquier procedimiento, proceso o investigación, o cuando medie solicitud de parte que acredite su interés jurídico;

XXX. Participar con las unidades administrativas competentes del "Escudo Urbano C5", en la elaboración de proyectos de convenios, acuerdos, así como cualquier acto administrativo o de carácter general de la dependencia, en los cuales deban de tener participación de conformidad a sus funciones o atribuciones;

XXXI. Participar en la formulación y aprobación del proyecto de programa anual de trabajo, anteproyecto de presupuesto, demás estudios, proyectos y programas; así como en los proyectos de manuales de organización y procedimientos del "Escudo Urbano C5", en la parte que le corresponda;

XXXII. Elaborar, por instrucción del superior jerárquico, los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, protocolos, tratados y convenios, previa validación de la Dirección Jurídica;

XXXIII. Participar, cuando así se le designe por sus superiores, en foros y eventos locales, nacionales e internacionales;

XXXIV. Requerir o solicitar información, opinión o apoyo técnico a dependencias, entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, institutos, organismos y en general a cualquier persona o institución para el ejercicio de sus funciones; y

XXXV. Las demás que señalen otras disposiciones legales o les confiera el Director General.

Capítulo VI **De las Unidades Administrativas**

Artículo 22. Al frente de la Dirección Jurídica habrá un titular, a quien le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el organismo y emitir opinión al respecto de las consultas que en materia jurídica se le formulen;

II. Intervenir en las demandas de juicios de amparo interpuestos en contra de actos de servidores públicos del organismo;

III. Representar legalmente al organismo en los procedimientos y juicios laborales que se promuevan ante los tribunales competentes;

- IV. Representar legalmente al organismo en los juicios, diligencias de jurisdicción voluntaria, trámites judiciales y administrativos de todo tipo y en aquellos que le encomiende el Director General;
- V. Formular, en nombre del organismo, las denuncias y querellas que legalmente procedan;
- VI. Promover ante los tribunales federales o del fuero común, los asuntos legales del organismo;
- VII. Tramitar los recursos que legalmente procedan contra actos de las diversas autoridades del organismo;
- VIII. Sistematizar los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones legales que normen el funcionamiento del organismo;
- IX. Otorgar asesoría jurídica al personal adscrito al organismo, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales por motivo del servicio, exista algún procedimiento instaurado en su contra;
- X. Coordinar, en todas las unidades administrativas del organismo, las áreas jurídicas asignadas a las mismas;
- XI. Efectuar estudios comparados sobre legislaciones estatales y federales, en las materias competencia del organismo;
- XII. Participar en la elaboración de acuerdos, bases, contratos y convenios que se pretenda celebrar con otras entidades federativas, la federación, dependencias y organismos locales, así como con los sectores social y privado, para el desarrollo y operación de los programas organismo;
- XIII. Elaborar los instrumentos y documentos jurídicos que se requieran para el debido funcionamiento del organismo;
- XIV. Validar los documentos e instrumentos jurídicos que se requieran para el debido funcionamiento del organismo, cuando no hayan sido elaborados en el área a su cargo; y
- XV. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Director General.

Para el desarrollo de las citadas atribuciones, contará con las siguientes áreas:

- I. Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia;
- II. Jefatura de Unidad Departamental Consultiva; y
- III. Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso y Asuntos Penales.

Artículo 23. Al frente de la Subdirección de Logística habrá un titular, a quien le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Organizar, supervisar y coordinar las acciones relacionadas con la agenda laboral, pública y privada del Director General, en la atención de sus reuniones de trabajo y audiencias así como coordinar las acciones administrativas que requiera el titular del organismo;
- II. Planear y coordinar la calendarización de las actividades del Director General en su interrelación con la ciudadanía, autoridades y organismos públicos, entre otros, a fin de que su agenda diaria se administre de manera óptima y se lleve a cabo eficientemente en tiempo y forma;
- III. Brindar atención a los ciudadanos que acudan a externar sus quejas y peticiones, así como canalizarlos a las áreas correspondientes y dar el debido seguimiento a las mismas;
- IV. Proporcionar a los ciudadanos una información correcta y adecuada de los trámites y servicios del "Escudo Urbano C5" cuando así lo soliciten;
- V. Elaborar las propuestas para la representación del Director General en eventos oficiales, reuniones de trabajo a las que sea convocado, pudiendo por instrucciones del Director General delegarles voz y voto en dichas representaciones;
- VI. Mantener actualizado el archivo general del Despacho del Director General, respecto a los comunicados oficiales, peticiones y proyectos de las dependencias federales, estatales o municipales, de los ciudadanos y de los organismos no gubernamentales;
- VII. Canalizar a las diferentes áreas que integran el "Escudo Urbano C5", las solicitudes que formule la ciudadanía al Director General y dar el debido seguimiento;
- VIII. Elaborar informes e investigaciones sobre temas específicos o coyunturales que sean solicitados por el Director General;

IX. Coordinar la elaboración de discursos que requiera el Director General;

X. Solicitar información a los titulares de las áreas del "Escudo Urbano C5" para la elaboración de informes que le sean requeridos por el Director General;

XI. Realizar las evaluaciones que requiera el Director General sobre programas, eventos y acciones locales o nacionales que incidan en el ámbito de las atribuciones de la Institución;

XII. Apoyar al Director General en la coordinación de acciones con instancias externas u otras dependencias y órganos del Ejecutivo Estatal;

XIII. Brindar apoyo y asesoría a las unidades administrativas, organismos públicos descentralizados, desconcentrados, ayuntamientos o cualquier entidad que desempeñe actividades relacionadas con la seguridad pública y procuración de justicia, cuando el Director General así lo determine;

XIV. Establecer y mantener contacto, así como coordinación con sus homólogos, adscritos a las diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; y

XV. Las demás que le encomiende el Director General.

Para el desarrollo de tales atribuciones, contará con las Jefaturas y Unidades que en las materias de su competencia sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, así como del personal que le sea asignado y lo permita la suficiencia presupuestal.

Artículo 24. Al frente de la Subdirección de Seguridad habrá un titular, a quien le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Implementar los controles de las actividades relacionadas con los procesos de implementación, operación y mantenimiento de los sistemas y dispositivos de seguridad de las instalaciones del organismo;

II. Coordinar y ejecutar las actividades técnicas, operativas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del cuarto de control y la sala de crisis;

III. La administración y control de los dispositivos de seguridad que permiten el acceso a las instalaciones del "Escudo Urbano C5", a fin de salvaguardar la integridad física de las mismas y de sus ocupantes; y

IV. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Director General.

Para el desarrollo de esas atribuciones, contará con las Jefaturas y Unidades que en las materias de su competencia sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, así como del personal que le sea asignado y lo permita la suficiencia presupuestal.

Artículo 25. Al frente de esta Dirección de Atención a Emergencias habrá un titular, a quien le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Dirigir y supervisar la operación de la Central de Llamadas 911/089, para la atención eficiente de emergencias y protección ciudadana, asegurando la calidad del servicio, así como la integración y coordinación operativa de las diferentes áreas y dependencias que intervienen en el "Escudo Urbano C5";

II. Desarrollar políticas, manuales y programas para mejorar la atención a la ciudadanía;

III. Mejorar y supervisar la atención de llamadas de emergencia y atender los requerimientos de información;

IV. Coordinar la operación del servicio de la Atención de Denuncia Anónima 089, así como la correcta recepción, registro y canalización de las denuncias anónimas que realiza la población vía telefónica u otro medio;

V. Coordinar la operación del servicio telefónico de localización de personas; y

VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le delegue el Director General.

Para el desarrollo de dichas atribuciones, contará con las siguientes áreas:

I. Subdirección de Atención a Llamadas de Emergencia:

a) Jefatura de Unidad Departamental de Atención de Servicios.

II. Subdirección de Evaluación y Seguimiento del Servicio:

a) Jefatura de Unidad Departamental de Control de Calidad y Seguimiento.

Artículo 26. Al frente de la Dirección Operativa habrá un titular, a quien le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Coordinar de forma permanente en los C2 Municipales y en el área de video vigilancia del “Escudo Urbano C5”, cohesión y eficiencia en el comando, control y la dirección de las operaciones entre dependencias para la respuesta oportuna ante un incidente o un escenario de emergencia mayor;

II. Ejecutar los planes, programas, así como garantizar el cumplimiento de las políticas y procedimientos para desempeño óptimo de la operación continuamente;

III. Coordinar adecuadamente los procedimientos operativos con las diferentes instituciones para la atención eficiente de emergencias que se presenten en su área diariamente; y

IV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Director General.

Para el desarrollo de esas atribuciones, contará con las áreas siguientes:

I. Subdirección de Operaciones:

a) Jefatura de Unidad Departamental de Operaciones C5.

II. Subdirección de Enlace:

a) Jefatura de Unidad Departamental de Dependencias Gubernamentales y Organismos Privados.

Artículo 27. Al frente de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones habrá un titular, a quien le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Desarrollar y mantener los sistemas de comunicación de voz, video y datos a través de las redes internas y externas;

II. Brindar soporte técnico al personal del “Escudo Urbano C5”;

III. Administrar, mantener y asegurar los espacios físicos y lógicos como depositarios de datos masivos;

- IV. Sistematizar, administrar y auditar los accesos a los bancos de datos del "Escudo Urbano C5", contenidos en los depósitos de datos masivos;
- V. Analizar, crear, implantar y controlar los aplicativos generados en el área de desarrollo para tener acceso a los bancos de datos y otras aplicaciones específicas;
- VI. Administrar, soportar y controlar los equipos de cómputo del "Escudo Urbano C5";
- VII. Coordinar, asegurar y mantener las comunicaciones de voz y datos con las diferentes entidades municipales, estatales y federales para el intercambio de información;
- VIII. Investigar, implementar y mantener las nuevas tecnologías existentes para actualizar los sistemas de voz, datos e imagen;
- IX. Desarrollar, implementar y controlar los planes para evitar desastres en todos los sistemas que sean susceptibles de falla;
- X. Respaldar y mantener en línea la información en materia de seguridad pública, depositada en servidores de producción ubicados físicamente en centrales de Informática;
- XI. Controlar las directrices en materia de seguridad lógica entre las redes de comunicación de voz y datos existentes;
- XII. Supervisar técnicamente la instalación de la red de voz y datos del "Escudo Urbano C5";
- XIII. Mantener actualizada la tecnología así como los software, ya sea adquiridos o de desarrollo propio;
- XIV. Coordinar las actividades necesarias para asegurar la operación de las comunicaciones de voz, datos e imágenes, cumpliendo con los niveles de servicio establecidos en la infraestructura de los equipos de misión crítica del "Escudo Urbano C5";
- XV. Mantener la continuidad de la operación de las comunicaciones del "Escudo Urbano C5"; y
- XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales, reglamentarias y el Director General.

Para el desarrollo de esas atribuciones, contará con las siguientes áreas:

I. Subdirección de Soporte:

a) Jefatura de Unidad Departamental de Operación y Seguridad Lógica; y

b) Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Servidores, Almacenamiento y de la Red.

II. Subdirección de Sistemas:

a) Jefatura de Unidad Departamental de Integración y Administración de Bases de Datos; y

b) Jefatura de Unidad Departamental de Sistemas de Operaciones y Mesa de Ayuda.

III. Subdirección de Comunicaciones:

a) Jefatura de Unidad Departamental de Redes Locales y Externas; y

b) Jefatura de Unidad Departamental de Almacenamiento de Voz y Última Milla.

Artículo 28. Al frente de la Dirección de Análisis Estratégico habrá un titular, a quien le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Implementar y Operar el Sistema Estatal de Información en Materia de Emergencias;

II. Desarrollar trabajos de análisis de la incidencia delictiva y zonas de riesgo, precisar los lugares de la comisión de los delitos y el impacto social que producen, con el objetivo de implementar estrategias que apoyen la prevención del delito y el combate a la impunidad, en coordinación con las autoridades competentes;

III. Identificar en las zonas de riesgo las acciones que se deban llevar a cabo con objeto de minimizar el riesgo en coordinación con las diferentes instancias correspondientes;

IV. Proponer estrategias para la aplicación ágil y eficiente de las políticas públicas, derivadas de las labores del análisis estratégico;

- V. Obtener, procesar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que se genere en el "Escudo Urbano C5", mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos con el apoyo de las áreas correspondientes;
- VI. Proporcionar, a petición de las áreas respectivas, la información y métodos para la prevención, detección y disuasión delictiva, que se estime necesaria;
- VII. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos, estadísticos, geografía delictiva y el análisis de la información, así como otros que se generen;
- VIII. Integrar la información necesaria para generar productos de inteligencia en materia de seguridad pública y atención de emergencias para las áreas correspondientes en el ámbito de su competencia;
- IX. Establecer en el ámbito de su competencia, mecanismos de comunicación y coordinación con las agencias policiales municipales, estatales, federales y extranjeras representadas;
- X. Dirigir, coordinar y operar sistemas de recolección, registro, clasificación, análisis, evaluación y explotación de información que permita generar inteligencia policial a la instituciones competentes;
- XI. Conformar una base de datos a nivel estatal que sustente el desarrollo de programas y estrategias que puedan servir para la toma de decisiones de las áreas y autoridades respectivas;
- XII. Coordinar, asegurar y mantener las comunicaciones con las diferentes entidades municipales, estatales y federales para el intercambio de información, así como las bases de datos respectivas;
- XIII. Procesar y controlar la información estadística de las unidades administrativas competentes para la evaluación del desempeño en las áreas de su competencia, que incremente su eficiencia y apoye para la toma de decisiones y el cumplimiento de los objetivos propuestos; y
- XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables y el Director General.

Para el desarrollo de dichas atribuciones, contará con las siguientes áreas:

- I. Subdirección de Integración de Información:

- a) Jefatura de Unidad Departamental de Integración de Bases; y
 - b) Jefatura de Unidad Departamental de Reportes e Informes;
- II. Subdirección de Estadística:
- a) Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Geoestadístico; y
 - b) Jefatura de Unidad Departamental de Estudios Estadísticos.
- III. Subdirección de Evaluación de Resultados.

Artículo 29. Al frente de la Dirección Administrativa y Financiera habrá un titular, a quien le corresponde realizar las siguientes funciones:

- I. Establecer, con la aprobación del Director General, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del “Escudo Urbano C5”, en los términos de la normatividad aplicable;
- II. Definir las normas y políticas generales que regirán en el “Escudo Urbano C5” en cuanto a nombramientos, contratación, selección, remuneraciones, desarrollo, formación, capacitación, actualización, profesionalización, control e incentivos del personal;
- III. Desarrollar los sistemas de premios, estímulos y recompensas, así como los reconocimientos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Conducir las relaciones laborales y jurídico administrativas con el personal administrativo y operativo del “Escudo Urbano C5”, conforme a las disposiciones aplicables a los lineamientos que al efecto establezca el Director General;
- V. Planear y conducir la política de desarrollo del personal, definir los puestos tipo y establecer los perfiles y requerimientos de los mismos, realizar estudios de competencia laboral con objeto de cumplir con las normas y estándares que determine el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las formas de identificación del personal, en su caso, previa opinión del Director General;
- VI. Someter a la consideración del Director General el anteproyecto de presupuesto anual del “Escudo Urbano C5”, con base en los documentos que sean presentados por los servidores públicos correspondientes, así como autorizar las erogaciones, vigilar el ejercicio del presupuesto, llevar

su contabilidad, así como formular los diversos proyectos de inversión a cargo de las aportaciones de recursos financieros de origen internacional, federal, estatal o municipal, que el "Escudo Urbano C5" pueda obtener mediante la celebración de los instrumentos jurídicos correspondientes;

VII. Acordar la liquidación y pago de cualquier remuneración o gasto relativo al personal del "Escudo Urbano C5";

VIII. Proponer al Director General las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento del "Escudo Urbano C5", así como la eficiente ejecución de la modernización administrativa interna;

IX. Participar en los convenios y contratos en que intervenga el "Escudo Urbano C5" y que afecten su presupuesto, así como en los demás instrumentos jurídicos que impliquen actos de administración, conforme a los lineamientos que fije el Director General;

X. Adquirir y proporcionar los bienes y servicios necesarios, así como la realización de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas para el desarrollo de los programas del "Escudo Urbano C5", de conformidad con lo que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y las normas de compras gubernamentales y de obras públicas del Gobierno del Estado;

XI. Controlar el inventario de los bienes y patrimonio asignados al "Escudo Urbano C5";

XII. Establecer, controlar y evaluar el programa interno de protección civil para el personal, instalaciones, bienes e información del "Escudo Urbano C5", así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Instrumentar el programa de desconcentración del "Escudo Urbano C5" en sus aspectos administrativos, así como vigilar el cumplimiento de las normas de su competencia que deban aplicarse en el ámbito territorial;

XIV. Poner a consideración del Director General el proyecto de resolución para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas que le estén adscritas, con el apoyo de la Dirección Jurídica;

XV. Establecer de acuerdo con las normas aplicables, las directrices y criterios técnicos para el proceso interno de planeación, programación y evaluación presupuestal del "Escudo Urbano C5" y vigilar su aplicación;

XVI. Proporcionar la asesoría, el apoyo y los dictámenes técnicos que los servidores públicos de las unidades administrativas del "Escudo Urbano C5" le soliciten, en materia de adquisición, instalación, mantenimiento, desarrollo y operación de equipos y bienes asignados al "Escudo Urbano C5"; y

XVII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables, las que les confiera el Director General y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

Para el desarrollo de tales atribuciones, contará con las áreas siguientes:

I. Jefatura de Unidad Departamental de Control y Movimientos de Personal;

II. Subdirección de Capacitación y Desarrollo de Personal:

- a) Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento; y
- b) Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Didáctico;

III. Subdirección de Servicios de Apoyo:

- a) Jefatura de Unidad Departamental de Almacén y Activos;
- b) Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales; y
- c) Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento.

Capítulo VII **Del Órgano Interno de Control**

Artículo 30. El Órgano Interno de Control estará a cargo de un Comisario Titular y, en sus ausencias temporales de un Comisario Suplente, mismos que serán designados por el Contralor del Estado y dependerán de forma orgánica, administrativa y jerárquicamente de él en los términos de la legislación y normatividad aplicable; contará con la estructura administrativa que señala la presente Ley y aquella que indique el Reglamento Interno, de conformidad a la suficiencia presupuestal.

Artículo 31. Tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Establecer los mecanismos administrativos y el seguimiento necesario para asegurar la correcta atención de los procesos de auditoría

que ejecuten despachos externos y cualquiera de los entes fiscalizadores estatales y federales correspondientes;

II. Establecer el mecanismo de supervisión necesario para que las instancias y los funcionarios mencionados solventen puntualmente las observaciones de las que resulten de las auditorías;

III. Establecer comunicación directa con las instancias internas y externas que participen en los procesos de vigilancia, control y evaluación gubernamental;

IV. Cuando proceda, atender la relación cotidiana del “Escudo Urbano C5” con el personal de la Dirección General de Auditoría Interna de Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, de la Contraloría del Estado, de la Auditoría Superior del Estado y en su caso, con la Auditoría Superior de la Federación;

V. Establecer los mecanismos administrativos correspondientes y responder a las quejas y denuncias que formule el personal del “Escudo Urbano C5” y la ciudadanía en general;

VI. Reportar al Director General las irregularidades administrativas, presupuestales, financieras y operativas que puedan constituir causa de responsabilidad administrativa, laboral, patrimonial de los funcionarios y servidores públicos adscritos o comisionados al “Escudo Urbano C5”. Este reporte habrá de presentarse por escrito y acompañarse de los medios de prueba disponibles;

VII. Elaborar y proponer al Director General; previa autorización de la Junta de Gobierno, la instrumentación del plan de acción para mejorar el desempeño administrativo y financiero del “Escudo Urbano C5”, con el objeto de asegurar una gestión eficiente de recursos humanos, materiales y financieros; y

VIII. Llevar los procedimientos administrativos por responsabilidades no graves, en contra de los servidores públicos y personal comisionado del “Escudo Urbano C5”, por conductas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Política y Administrativas del Estado;

IX. Presentar las denuncias en contra de servidores públicos y personal comisionado del “Escudo Urbano C5”, por responsabilidades graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Política y Administrativas del Estado;

IX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 32. Para el cumplimiento de esas atribuciones, contará con las siguientes áreas:

- I. Unidad de Auditoría; y
- II. Unidad de Responsabilidades y Control Interno.

Capítulo VIII Del Patrimonio del Organismo

Artículo 33. El patrimonio del "Escudo Urbano C5" se integrará por:

- I. Los bienes inmuebles y muebles que le asigne el Estado;
- II. Las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Estado;
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- IV. Los productos que obtenga por la prestación de sus servicios, las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, las cuales se determinarán por la Junta de Gobierno, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- VI. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- VII. Los recursos que obtengan sus órganos auxiliares por la prestación de sus servicios; y
- VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Dichos bienes, derechos, aportaciones y productos serán inembargables y estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuesto o derechos estatales y municipales.

Capítulo IX De las ausencias temporales

Artículo 34. En ausencia temporal del Director General hasta por treinta días, este será suplido en el siguiente orden: por el Director de Atención de Emergencias, por el Director de Operaciones y, en ausencia de estos dos por el Director de Análisis Estratégico.

En ausencias temporales mayores a ese lapso, el Gobernador del Estado designará a la persona que ocupará dicha suplencia

Artículo 35. En ausencia temporal de los titulares de las Direcciones de Área, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes al mismo, recaerá en el funcionario que el Director General o el titular de la misma área designe, y en caso de no darse lo anterior, en el servidor público que sea el inferior jerárquico inmediato adscrito en la unidad administrativa que corresponda.

Artículo 36. En ausencia temporal de los titulares de las demás áreas adscritas al organismo, cuando no exista designación por escrito de sus superiores, el encargo recaerá en el servidor público que sea el inferior jerárquico inmediato adscrito en el área que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2 y 3; y se adiciona un Título Octavo, denominado "Del Uso de la Tecnología y Redes de Telecomunicación para la Seguridad Pública" y los artículos 160 al 216, recorriéndose en su número y orden el actual Título Octavo para pasar a ser Título Noveno y los anteriores artículos 160 al 180 para pasar a ser los artículos 217 al 237, todo lo anterior de la Ley del Sistema de Seguridad para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Título primero Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. a la V. [...]

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos;

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; y

VIII. Regular el uso y resguardo de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia;

II. Carrera pericial: al servicio profesional de carrera del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

III. Carrera policial: al servicio profesional de carrera policial;

IV. Centro: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

V. Centros de control de confianza federales: los centros con que en la materia cuentan tanto la Procuraduría General de la República como la Secretaría de Seguridad Pública Federal;

VI. Comisaría: la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VII. Comisario General: el titular de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VIII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IX. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Seguridad y Procuración de Justicia;

X. Director General del C5: El Director General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo;

XI. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;

XII. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;

XIII. "Escudo Urbano C5": al Organismo Público Descentralizado encargado del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco;

XIV. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;

XV. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XVI. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XVII. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

XVIII. La Cadena de Custodia: el documento oficial donde se asienta el obtención de información para el uso de equipos y sistemas tecnológicos, la dependencia que el que los captó así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como todas circunstancias relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable en su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público, y en su caso, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIX. La ley: la presente Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;

XX. Ley de Protección de Datos: la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XXI. Ley de Transparencia: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XXII. Locatel: a la línea telefónica única de asistencia a la población del Estado de Jalisco, a través del Servicio Público de Localización Telefónica.

XXIII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes;

XXIII. Registro de Tecnologías: Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública.

XXIV. Sistema de Información: el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública;

XXV Sistema Estatal de Informática: El implementado y administrado por la Dirección de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado;

XXVI. 911 El sistema de emergencia 911, como un número gratuito de atención telefónica, diseñado para recibir llamadas de emergencia de la ciudadanía que cuenta con personal altamente capacitado, laborando las 24 horas, los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre usuario y las corporaciones de auxilio, contando con un sistema único de despacho para derivar llamadas de emergencia;

XXVII. 089: El sistema de denuncia anónima 089, como un número gratuito de atención telefónica, diseñado para recibir llamadas de denuncias anónimas, que cuenta con personal altamente capacitado, laborando las 24 horas, los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre usuario y las corporaciones de auxilio, contando con un

sistema único de despacho para derivar llamadas de denuncias anónimas;
y

XXVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

XXIX. Personal pericial: los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XXX. Registro: el Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública;

XXXI. Sistema de Información: el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública; y

XXXII. Supervisor de Libertad: la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo y que da seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada.

Título Octavo **Del uso de la tecnología y redes de telecomunicación** **para la seguridad pública**

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 160. El presente Título tiene por objeto regular la utilización de los Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública a través de videocámaras, cámaras fijas, cámaras móviles, aéreas y, en general cualquier sistema que permita las grabaciones y visualización en espacios públicos sean abiertos o cerrados y espacios privados con uso público y su posterior tratamiento, con las limitantes que esta Ley señala, por autoridades de seguridad pública, movilidad y protección civil del estado, municipios, establecimientos privados en los inmuebles que estén a su disposición; a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como fortalecer la persecución de los delitos, documentar las faltas administrativas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.

Artículo 161. La utilización de equipos y sistemas tecnológicos en espacios públicos será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, también serán sujetos de esta regulación los particulares que dispongan de sistemas de equipos y sistemas

tecnológicos destinados para la seguridad en los espacios privados con uso público.

Todos los equipos tecnológicos de grabación de imágenes fijas o móviles con o sin sonido podrán ser interconectados, previo convenio, al un punto central denominado "Escudo Urbano C5".

No serán objeto de regulación, los sistemas tecnológicos instalados en espacios privados, los cuales no podrán obtener imágenes en espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de su ubicación.

Se debe privilegiar el uso de la videograbación cuando no exista un método de seguridad y vigilancia de menos intrusión.

Artículo 162. El estado garantizará el respeto de los derechos humanos y garantías individuales de los ciudadanos video grabados. Las imágenes que hagan reconocibles o identifiquen a los ciudadanos se constituyen en un dato personal que se encuentra regulado, se exige que su tratamiento sea de uso reservado, en referencia a su almacenamiento, uso, obtención, manejo, acceso, aprovechamiento, publicidad y transmisión.

La excepción será solamente en caso de que las imágenes sean obtenidas por personas físicas o morales de carácter privado, siempre que su uso sea exclusivamente personal.

Artículo 163. Las grabaciones y tratamiento de imágenes con o sin sonido realizadas con estricto apego a esta Ley, no se considerarán violatorias de la intimidad personal o familiar, el honor y la imagen.

Artículo 164. La grabación de imágenes con o sin sonido en términos de esta Ley se regirá por los siguientes principios:

I. Segura Preservación: el material video grabado deberá ser almacenado en un dispositivo que tenga acceso reservado, manejado únicamente por el personal autorizado, registrado previamente ante el "Escudo Urbano C5" y en su caso la Autoridad que solicite él mismo;

II. Proporcionalidad: en su doble aspecto de mínima intrusión e idoneidad:

a) Mínima Intrusión: la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la grabación al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen;

b) **Idoneidad:** únicamente podrá emplearse la grabación cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para la seguridad pública, sanciones administrativas o hechos ilícitos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

II. **Prevención:** consistente en la utilización de videocámaras, cámaras fijas, cámaras móviles, aéreas y, en general cualquier sistema que permita las grabaciones y visualización, a efecto de prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública y/o asegurar la rápida y efectiva intervención de las autoridades en una contingencia inminente, que sea precisa o determinada; y

III. **Legalidad:** consistente en que todas acciones, procedimientos y mecanismos determinados por esta Ley, se regirán en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como garantizar el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 165. Se prohíbe la ubicación de cámaras y/o grabar en lugares como baños, vestidores o albergues transitorios, el interior de las viviendas, moteles, hoteles, recintos privados, fijos o móviles, ni en lugares en los que se afecte la intimidad personal o familiar, el honor y la imagen.

Capítulo II

De los lineamientos para la colocación de tecnología

Artículo 166. La instalación de equipos y sistemas se efectuará previos análisis técnicos, basados en los criterios y prioridades establecidos en la presente ley, por lo que se acordarán entre el “Escudo Urbano C5”, el municipio o la dependencia oficial interesada.

La instalación se realizará en lugares en los cuales sea posible prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de Jalisco.

Los equipos y sistemas tecnológicos instalados conforme a lo establecido en la presente ley, sólo podrán ser retirados o reubicados en aquellos casos en los que los municipios o las dependencias interesadas, previa justificación, y en coordinación con el “Escudo Urbano C5”, así lo determinen, ya sea por su ubicación o por sus características.

I. No contribuyen el objeto y fines de la presente ley; o

II. Se advierta un deterioro físico que imposibilite el adecuado cumplimiento de sus funciones, debiendo repararse o sustituirse, dentro del término establecido en el reglamento.

El “Escudo Urbano C5” deberá informar y justificar a su Junta de Gobierno, en todos los casos que se determine, el retiro o reubicación de equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 167. La autoridad podrá instalar los equipos tecnológicos fijos en bienes del dominio público del estado o de los municipios.

Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar en el que se pretendan ubicar los equipos o sistemas tecnológicos.

Dicha autorización será confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por los sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos.

También queda prohibida la colocación de propaganda, mantas, lonas, carteles, espectaculares, estructuras, señalizaciones, y en general, cualquier objeto que impida, distorsione, obstruya o limite el incumplimiento de las funciones de los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 168. Las instancias interesadas bajo su operación, resguardo y presupuesto, que podrán solicitar al “Escudo Urbano C5”, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Estado de Jalisco son:

I. El titular de la Fiscalía General, a propuesta de de la dependencia del Ejecutivo del Estado encargada de la Seguridad Pública y los Fiscales.

II. Las dependencias y entidades de la administración pública del estado que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública;

III. Los consejos metropolitanos, a propuesta de sus autoridades de seguridad pública o del ayuntamiento.

IV. Los presidentes municipales, a propuesta de sus autoridades de seguridad pública o del ayuntamiento.

Artículo 169. Son criterios para la instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos lo siguientes:

I. Zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público, turismo o comercio;

II. Las áreas públicas de zonas, colonias, unidades habitacionales y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de las mismas, registradas con mayor incidencia delictiva en la estadística criminal de las autoridades de seguridad pública, de los municipios o del 911, 089 y Locatel.

III. Las colonias, manzanas, avenidas, calles y demás lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad;

IV. Las intersecciones viales más conflictivas clasificadas por la Secretaría de Movilidad o por los municipios;

V. Las zonas con mayor índice de percepción de inseguridad;

VI. Las zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano identificados en los atlas de riesgo;

VII. Cualquier instrumento de análisis diferente a la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, así como aquella información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus fines; o

VIII. Las zonas registradas con mayor incidencia de infracciones administrativas.

Artículo 170. La solicitud de instalación o retiro, se hará por escrito, dirigida al “Escudo Urbano C5” o a la autoridad municipal correspondiente, quienes determinarán lo conducente en términos de la presente ley y su reglamento.

Artículo 171. La información generada por la utilización de los equipos y sistemas tecnológicos, en poder del “Escudo Urbano C5”, los municipios o los permisionarios de servicios de seguridad privada, deberá ser preservada en la forma y plazos dispuestos en el Reglamento, especialmente la que sea utilizada en los casos de clasificación, procesamiento, validación, almacenamiento, resguardo y remisión de información.

Capítulo III

El Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública

Artículo 172. Se crea el Registro de Tecnologías, mismo que estará a cargo del “Escudo Urbano C5”, que integrará aquellos equipos y sistemas tecnológicos de las autoridades de seguridad pública, destinado a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas.

La organización y apartados del Registro de Tecnologías estarán previstos en el reglamento que al efecto se expida.

Capítulo IV **Instancias de coordinación**

Artículo 173. El Director General del C5 deberá supervisar la actividad en el Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, instancia responsable del manejo remoto de todas las cámaras de video seguridad instaladas en el Estado, de los sistemas 911, 089 y Locatel, así como de las telecomunicaciones utilizadas para la seguridad pública y la prevención del delito.

Artículo 174. El Director General del C5, deberá rendir un informe bimestral ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el que detalle de manera integral los trabajos desarrollados en la entidad en materia de video seguridad, despacho de los sistemas 089, 911 y Locatel; asimismo de las acciones de coordinación con los municipio, así como sobre la atención de denuncias y la canalización a las áreas correspondientes.

Artículo 175. Corresponde a la autoridad municipal, las siguientes funciones:

- I. Proponer acciones derivadas de las disposiciones que, en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determine la presente ley y el reglamento;
- III. Coordinarse con el “Escudo Urbano C5” para la instalación de equipo y sistemas tecnológicos;
- IV. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los equipos y sistemas tecnológicos en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Protección de Datos, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables;
- V. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos tecnológicos;

VI. Coordinarse con el “Escudo Urbano C5” para la operación del 911, 089 y Locatel;

VII. Observar los lineamientos que al efecto expida el “Escudo Urbano C5” para la estandarización de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública; y

VIII. Las demás que se establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 176. El Director General del C5, a través de sus áreas competentes, verificará el cumplimiento de las disposiciones que en materia del uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública establezca la presente ley, la Ley de Protección de Datos, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 177. Corresponde al “Escudo Urbano C5” proponer, coordinar y ejecutar la implementación de las acciones derivadas de las disposiciones que, en materia de uso de tecnología de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente ley, la Ley de Protección de Datos, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 178. Corresponde a las autoridades en materia de seguridad pública, a la Secretaría de Movilidad, Protección Civil y a los municipios proponer y ejecutar las acciones derivadas de las disposiciones que, en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen en la presente ley, la Ley de Protección de Datos, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 179. El “Escudo Urbano C5”, emitirá lineamientos para la homologación de los Centros de Mando Metropolitanos, Regionales y Municipales, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán controlados, operados y sujetos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Los Centros de Mando deberán estar en coordinación permanente con el “Escudo Urbano C5”, por lo que su operación se regirá por las políticas y estándares que el mismo establezca.

Artículo 180. Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública central, por entidades del Gobierno del Estado, por los municipios y las autoridades de seguridad pública y privada, se incorporarán al Registro de Tecnologías.

Las autoridades de seguridad pública, los municipios, las personas físicas y jurídicas que presten los servicios de seguridad privada, deberán estandarizar y homologar sus equipos y sistemas tecnológicos entre sí, a fin de procurar que los datos recabados estén homologados con las bases de datos nacionales y estatales que se establezcan en el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 181. Los permisionarios de servicios privados de seguridad en el Estado, coadyuvarán, en su carácter de auxiliares, de la seguridad pública en situaciones de emergencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los términos establecidos en la presente ley, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 182. Las personas físicas y jurídicas que cuenten con la infraestructura tecnológica de captación o acopio de información susceptible de ser útil a los fines de la seguridad pública, podrán ser requeridas por la autoridad ministerial, judicial o administrativa para coadyuvar en la investigación de los delitos y faltas administrativas, así como para prevenir situaciones de emergencia o desastre, debiendo observar las formalidades que establecen los artículos 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Capítulo V

Del Sistema de Emergencia, Denuncia Anónima y Locatel

Artículo 183. Los sistemas 911, 089 y Locatel, operarán con un número único para la atención ciudadana.

El “Escudo Urbano C5” establecerá las políticas necesarias para la administración, operación y evaluación del 911, 089 y Locatel, a efecto de unificar y difundir entre la población los dígitos de acceso, debiendo los municipios alinearse a tales disposiciones conforme lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 184. Los convenios de coordinación entre autoridades de seguridad pública o particulares que se celebren deberán contener como mínimo

I. Capítulo de declaraciones: integrado por los datos generales de las partes y sus representantes;

II. Capítulo de obligaciones: integrado por las obligaciones contraídas conjunta e individualmente por cada parte, en el que se precisen:

46

- a) Las funciones;
- b) El grado y alcance de las instancias de coordinación;
- c) Las aportaciones en recursos financieros, humanos y materiales que harán las partes; y
- d) Las bases generales de la integración y operación del "ESCUDO URBANO C5";

III. Capítulo de sanciones, controversias y rescisión del convenio: integrado por las sanciones convenidas para el caso del incumplimiento de las obligaciones contraídas y la indicación de las instancias jurisdiccionales ante las que se dirimirán las posibles controversias derivadas de su aplicación, o en su caso, la rescisión de convenio, debiendo dar aviso 60 días naturales con anticipación; y

IV. Capítulo de validación: integrado por la indicación del lugar y fecha de su celebración, así como la identificación, firma autógrafa y sello oficial de los representantes de las partes.

Capítulo VI

De la reserva, control, análisis y utilización de la información obtenida con tecnología

Artículo 185. Las autoridades de seguridad pública, implementarán los métodos de clasificación, procesamiento, validación, almacenamiento, resguardo y remisión de información, que garantice la veracidad en los datos que reportan, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables en la materia, y en su caso, en el Reglamento correspondiente.

Toda información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de particulares conectados al sistema implementados por el "Escudo Urbano C5", deberá recibir el tratamiento establecido en la presente ley y en su Reglamento.

Artículo 186. La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada mediante orden por autoridad competente en:

- I. La prevención de los delitos e infracciones administrativas;
- II. La investigación de los delitos;

III. La imposición de sanciones por infracciones administrativas; o

IV. Reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos del "Escudo Urbano C5", se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 187. Los particulares previo convenio con el "Escudo Urbano C5", podrán conectar sus equipos y sistemas tecnológicos privados a los sistemas que para el efecto disponga el "Escudo Urbano C5", con la finalidad primaria de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 188. Los permisionarios de servicios de seguridad privada en el Estado de Jalisco que utilicen tecnología a través de la cual se capte información, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Inscribir en el Registro de Tecnologías, así como en el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada, la utilización de estos sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública; y

II. Proporcionar al "Escudo Urbano C5", inmediatamente y bajo su más entera responsabilidad a partir del momento en que se registró un hecho delictuoso o falta administrativa, copia fiel de la información obtenida con sus sistemas tecnológicos, y que se relacione con lo establecido en el artículo 193 de la presente ley, así como un informe emitido por el permisionario, bajo protesta de decir verdad, en el que se mencionen las circunstancias en que se captó dicha información, el tramo de la grabación, cinta o cualquier otro medio electrónico en el que se aprecian esos hechos y una descripción de los mismos.

Artículo 189. Los particulares tienen las obligaciones y limitaciones en la utilización de equipos y sistemas tecnológicos en la obtención, resguardo y difusión de información captada en ellos.

Artículo 190. Las autoridades de seguridad pública podrán convenir con la Federación, con las demás entidades federativas o con los municipios, para la utilización conjunta de equipos y sistemas tecnológicos o procedimientos para la obtención de información.

Artículo 191. Toda información obtenida por las autoridades de seguridad pública, con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá registrarse

de conformidad con lo establecido en esta ley, en su Reglamento, en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos.

Artículo 192. Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, con apego a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos;

I. Cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia;

II. Cuando su revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del estado.

III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. Cuando la grabación o información obtenida constituya dato de prueba o prueba dentro de una investigación o juicio en curso, salvo que la autoridad investigadora, previo análisis, determine necesaria su divulgación para que se logre identificar y localizar a quien o quienes hayan participado o cometido el hecho señalado por ley como delito; y

V. Cuando así lo prevean la Ley de Protección de Datos y la Ley de Transparencia.

Artículo 193. Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 194. Las autoridades de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos y sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos estatales y municipales que tengan bajo custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Artículo 195. Los servidores públicos de las autoridades policiales y de seguridad pública que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener, guardar o transferir el original o copia de dicha información para fines que no sean los dispuestos en las leyes aplicables.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

Capítulo VII

De los datos o medios de prueba obtenidos con equipos y sistemas tecnológicos

Artículo 196. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos en términos de esta Ley, podrá constituir un dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes y la legislación aplicable en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas procesales aplicables.

Artículo 197. Las autoridades de seguridad pública deberán acompañar la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición ante la autoridad competente, precisando el origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 198. La información recabada por las autoridades de seguridad pública a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos, sólo puede ser suministrada o intercambiada cuando ésta reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente Ley.

Artículo 199. Está prohibido el suministro o intercambio de información en poder de autoridades de seguridad pública, obtenida a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o jurídicas particulares, cualquiera que sea su naturaleza, en los términos de la Ley.

Capítulo VIII

La coordinación para la obtención e intercambio de información recabada con equipos y sistemas tecnológicos

Artículo 200. La información en poder de autoridades de seguridad pública obtenida a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos puede ser suministrada o intercambiada con la Federación, los estados y municipios del país, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, La Ley de Seguridad Nacional Pública y esta ley, conforme a los siguientes lineamientos:

I. La información recabada por el “Escudo Urbano C5” a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, sólo puede ser suministrada o intercambiada cuando ésta reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente Ley;

II. Dicha información puede proporcionarse tal y como se obtuvo de los equipos o sistemas tecnológicos y sólo se remitirá con los requisitos que establece el artículo 178 o cualquier otra especificación cuando así se pacte en el convenio respectivo;

III. La información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, en poder de Autoridades de Seguridad Pública, sólo podrá ser materia de suministro o intercambio con la Federación, Estados o Municipios de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no violente las disposiciones del artículo 193 de esta Ley;

IV. Para la comunicación e intercambio con la Federación, las entidades federativas o los municipios del país, de productos de inteligencia para la prevención de la delincuencia, en los que las autoridades de seguridad pública hubieran analizado información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, cualquiera que fuese el ente que la recabó, el Ejecutivo del Estado deberá vigilar que no se vulnere alguno de los derechos fundamentales previstos en la Constitución General de la República, ni se ponga en riesgo la seguridad de las instituciones del estado; y

V. No se autorizará el suministro o intercambio de información en poder de autoridades de seguridad pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o jurídicas particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 201. Se exceptúa de la prohibición contenida en la fracción V del artículo anterior, a los permisionarios de servicios de seguridad privada, por lo que el Ejecutivo del Estado podrá suscribir con los mismos, convenio de suministración de información obtenida a través del uso de

equipos o sistemas tecnológicos o productos de inteligencia para la prevención derivada de dicha información, conforme a lo siguiente:

I. Que los permisionarios de los servicios de seguridad privada cuenten con autorización, licencia, permiso o aviso de registro, vigente, expedido por el "Escudo Urbano C5";

II. Que el suministro de información o productos de inteligencia tenga como función principal la debida actuación de los permisionarios en el desempeño de sus servicios de seguridad privada, así como el combate a la delincuencia y otras conducta ilícitas, en ejercicio de sus actividades auxiliares o complementarias de la seguridad pública;

III. Que no existan antecedentes de haber incumplido las obligaciones de suministro de información, contenidas en esta Ley, así como la consistente en proporcionar apoyo y colaboración a las autoridades e autoridades de seguridad pública, cuando éstas lo requieran en caso de emergencia, siniestro o desastre, conforme al artículo 45, fracción IX del Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad del Estado de Jalisco;

IV. Que las empresas de seguridad privada no hayan sido sancionadas en los últimos seis meses por el "Escudo Urbano C5", de conformidad con la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Jalisco; y

V. El Ejecutivo del Estado procurará que con la suscripción del convenio no se beneficie indebidamente a un permisionario de servicios de seguridad privada en perjuicio de otros.

En caso de tratarse de un peligro inminente a la seguridad pública, el Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenio de suministro de información con permisionarios de servicios de seguridad privada de forma provisional y urgente, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos en las fracciones II y V del presente artículo.

Artículo 202. Para realizar los suministros o intercambios a que hace referencia este capítulo, el Ejecutivo del Estado por sí o a través del servidor público que designe para tal efecto, suscribirá los convenios correspondientes.

En dichos convenios, el Ejecutivo del Estado deberá garantizar que las autoridades que reciban la información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, le proporcionen un trato igual al exigido en esta Ley, respetando en todo momento las garantías individuales y derechos humanos.

Artículo 203. El Ejecutivo del Estado promoverá la suscripción de los convenios necesarios con la Federación, las entidades federativas y municipios colindantes a efecto de unificar sus equipos y sistemas tecnológicos, así como sus programas y políticas de utilización de los mismos, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, se procurará que estos equipos y sistemas tecnológicos se homologuen con las bases de datos metropolitanas y nacionales que se establezcan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 204. El Ejecutivo del Estado, en la suscripción de convenios de suministro o intercambio de información a que hace referencia este capítulo, atenderá prioritariamente a las entidades federativas y municipios colindantes, así como a los compromisos contraídos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 205. La información obtenida a través del uso de sistemas tecnológicos o los productos de inteligencia derivados del análisis a los mismos, proporcionados por otros órdenes de gobierno, deberá ser procesada y resguardada en los términos establecidos en la presente Ley.

Capítulo IX

De la formación de una cultura del uso y aprovechamiento de tecnología

Artículo 206. Todo equipo y sistema tecnológico relacionado con servicios de alerta pública, deberá contar previamente con un plan operativo, que establezca con precisión las acciones de coordinación entre dependencias responsables, la participación que corresponde a la población, antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

Artículo 207. En el informe anual del Consejo Estatal, el "Escudo Urbano C5" dará a conocer los resultados obtenidos en la seguridad pública, con la utilización de equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 208. Las autoridades de seguridad pública implementarán el método de procesamiento y validación de información estadística, que garantice la veracidad en los datos que reportan.

Las autoridades de seguridad pública procurarán la estandarización de los criterios técnicos y de compatibilidad e interoperabilidad de sus respectivos equipos y sistemas tecnológicos, conforme a los convenios a que hace referencia esta Ley.

Artículo 209. Para contribuir a la formación de una cultura preventiva en la ciudadanía, las autoridades de seguridad pública difundirán de manera permanente y actualizada, los índices delictivos y las zonas y colonias más peligrosas, acompañando dicha información con recomendaciones específicas para la autoprotección.

Artículo 210. Para fomentar en la población una cultura vial y peatonal, las autoridades de seguridad pública difundirán de manera permanente y actualizada información de las intersecciones más conflictivas, estadísticas de percances viales y sus causas que los ocasionan, acompañadas de recomendaciones específicas para la autoprotección.

Capítulo X **De las sanciones**

Artículo 211. Para garantizar el debido cumplimiento de esta Ley, cuando las faltas sean cometidas por la autoridad, se aplicará:

I. Multa de 50 a 500 días de Unidad de Medida y Actualización, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al servidor público encargado de la custodia de las grabaciones que dé acceso a éstas a un tercero sin derecho a ello; la misma sanción se aplicará al servidor público que no proporcione las grabaciones a la autoridad correspondiente en la forma y términos que dispone esta Ley;

II. Multa de 50 a 500 días de Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que sea superior jerárquico, de quienes estén encargados del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonido, cuando permita la operación de los sistemas de Video Seguridad en condiciones distintas a las establecidas en esta Ley; y

III. Multa de 100 a 1,000 días de Unidad de Medida y Actualización, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años, al servidor público que participe en la divulgación de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley.

Artículo 212. Cuando se cometan infracciones por particulares y prestadores privados de servicios de seguridad, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Con multa de 50 a 300 días de Unidad de Medida y Actualización, si no se encuentra visible el aviso de privacidad en su versión integral o en su caso el corto;

II. Con multa de 100 a 500 días de Unidad de Medida y Actualización, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada para ser difundidas o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley; y

III. Con multa de 150 a 1500 días de Unidad de Medida y Actualización, a la persona que difunda o participe en la divulgación de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente y el titular de los datos personales.

Artículo 213. Las sanciones antes citadas serán independientes de las que resulten aplicables por la comisión de ilícitos penales en los términos de la Legislación Penal o Civil o de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado.

Artículo 214. La aplicación e imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se realizarán en los siguientes términos:

I. El Comisionado de Seguridad Pública del Estado, recibida la queja o conocidos los hechos, actos y responsables, ordenará integrar el expediente correspondiente;

II. Se podrán realizar las diligencias y actividades que se estimen necesarias y oportunas para la debida integración del expediente respectivo;

III. Integrado el expediente se remitirá acompañado de la solicitud de sanción al superior jerárquico u órgano facultado para imponer sanciones al responsable; y

IV. La imposición de las sanciones se realizará en términos de la Legislación Penal, Civil o la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Capítulo XI **De los medios de defensa**

Artículo 215. Contra las resoluciones dictadas en la aplicación de esta Ley, procederán los medios de defensa previstos por las leyes en la materia.

Tratándose de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, procederá de manera directa o luego de agotar el recurso de

revisión en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 216. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Título Noveno **De la participación ciudadana en las** **instituciones de seguridad pública**

Capítulo I **De la participación ciudadana**

Artículo 217. El Consejo Ciudadano de Seguridad y Procuración de Justicia, es un órgano de análisis, opinión y consulta, constituido como un ente público de participación ciudadana, con autonomía técnica y de gestión, sectorizado administrativamente a la Fiscalía General del Estado.

En los municipios podrá haber Consejo Consultivo Ciudadano de Seguridad Pública, que apoyen a la autoridad municipal en la materia.

Artículo 218. El Consejo Ciudadano se conformará de la siguiente manera:

-
- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que este designe;
 - II. El Titular de cada una de las siguientes dependencias estatales o quien este designe;
 - a) Fiscalía General y
 - b) Secretaría de Movilidad.
 - III. El Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
 - IV. El diputado presidente de la comisión legislativa de Seguridad Pública y Protección Civil;
 - V. Cinco representantes de la sociedad civil, a invitación del Consejo en términos de su Reglamento;
 - VI. Un representante por cada uno de los siguientes organismos en el Estado;

56

- a) Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara, Asociación Civil;
- b) Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal;
- c) Consejo Mexicano de Comercio Exterior de Occidente, Asociación Civil;
- d) Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco, Asociación Civil; y
- e) Consejo Agropecuario de Jalisco, Asociación Civil.

VII. Cinco representantes especialistas en la materia del mismo número de universidades con sede en el Estado, propuestos por el Consejo y a invitación del Gobernador del Estado;

VIII. Un Secretario Técnico con derecho a voz y designado por el Gobernador del Estado;

IX. Un presidente municipal del área Metropolitana de Guadalajara, el que será electo por los integrantes de la Junta de Coordinación Metropolitana de entre ellos mismos, dicho presidente será invitado por el Gobernador en los términos del Reglamento.

Los titulares del Consejo podrán designar por escrito a un suplente en los términos de su reglamento.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a cualquier institución o persona, pública o privada, que por su trabajo, experiencia o capacidad puedan contribuir con el órgano colegiado. Estos sólo tendrán derecho a voz.

La selección de los Consejeros a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, se hará de conformidad a lo previsto en el Reglamento Interno del Consejo.

Artículo 219. Los cargos de consejero del Consejo Ciudadano son honoríficos y por lo tanto no remunerados, con excepción del Secretario Técnico y el personal adscrito a la secretaría técnica.

La estructura administrativa del Consejo estará sujeta a sus necesidades y a la disposición presupuestaria de la Fiscalía.

Artículo 220. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar y emitir opinión en materia del sistema de seguridad pública;
- II. Realizar los estudios relacionados con la situación estatal y, en su caso,

municipal, en el área de la protección ciudadana, así como analizar la problemática en las zonas con mayor índice de delincuencia para proponer los objetivos y políticas para su adecuada solución;

III. Proponer programas de prevención contra la inseguridad;

IV. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención y seguridad de las personas que señalen abusos de los integrantes del sistema de seguridad pública;

V. Otorgar reconocimientos a cualquier institución de seguridad pública o alguno de sus integrantes que sobresalgan a su juicio, en la prestación del servicio, dicho reconocimiento será eficaz para efectos de ascensos en el servicio profesional de carrera, por lo que deberá inscribirse en el expediente correspondiente;

VI. Recibir las quejas o señalamientos en contra de presuntas malas o deficientes actuaciones del personal del sistema de seguridad pública, que tenga conocimiento en ejercicio de sus atribuciones, teniéndolas que remitir dentro de las 48 horas siguientes para su legal conocimiento y sustanciación a la autoridad competente;

VII. Denunciar ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o en su caso ante la Comisión Nacional, hechos que pudieran implicar violación a los derechos fundamentales y de los que ha tenido conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Presentar denuncia ante el Ministerio Público, con motivo de hechos presuntamente delictuosos, que conozca en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Instrumentar y operar un programa de denuncia anónima, remitiendo con prontitud, cuando sea el caso, los hechos denunciados a la autoridad competente;

X. Fomentar, promover e incentivar la denuncia de los delitos mediante las estrategias que juzgue oportuno dentro de sus atribuciones;

XI. Celebrar convenios de cooperación o coordinación en el ámbito de la competencia;

XII. Fomentar la integración de los consejos consultivos ciudadanos municipales en materia de seguridad pública;

XIII. Recibir donativos de entes públicos o privados;

XIV. Administrar los bienes que reciba de conformidad al Reglamento Interior;

XV. Instrumentar y operar un programa de recompensa a los servidores públicos del Sistema de Seguridad Pública en los términos del Reglamento Interno;

XVI. Monitorear la comisión de delitos de alto impacto lo que deberá considerar al momento de emitir sus opiniones sobre medidas preventivas y acciones de gobierno;

XVII. Proponer al Gobernador del Estado el proyecto de Reglamento Interno que rija el funcionamiento del Consejo y la organización de la Secretaría Técnica como instancia coordinadora de los trabajos y ejecutora de las decisiones del Pleno del Consejo; y

XVIII. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las opiniones del Consejo no serán vinculantes para la autoridad, pero ésta deberá dar respuesta por escrito sobre la viabilidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles después de recibida la opinión.

Artículo 221. Los consejos municipales tomarán como base para su integración lo que determine su propio reglamento.

Capítulo II **De la comunicación con la ciudadanía**

Artículo 222. El Gobierno del Estado dispondrá lo necesario para que, a través de un sistema de comunicación telefónica, los habitantes de la entidad, en casos de emergencia, establezcan contacto en forma rápida y eficiente con las instituciones de seguridad pública. El cual funcionará las veinticuatro horas.

El servicio telefónico de emergencia operará de acuerdo con las bases previstas en los convenios de coordinación o en los programas de gobierno, debiendo ajustarse cada corporación a los mecanismos que al efecto se establezcan.

El Consejo Estatal impulsará las acciones necesarias para que el Estado y los municipios establezcan un servicio para la localización de personas y bienes.

El servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil y las demás instancias de asistencia, públicas y privadas.

Artículo 223. El usuario de una línea telefónica o instrumentos tecnológicos que llame para informar o denunciar emergencias falsas o haga uso indebido del servicio telefónico de emergencia, deberá reponer a las instituciones correspondientes, los gastos erogados con motivo de la movilización de elementos y equipo de auxilio, más una multa de diez a veinte veces el valor de lo erogado.

Al que indebidamente y de manera reiterada denuncie o reporte situaciones falsas de emergencia a la autoridad por medio de línea telefónica o instrumentos tecnológicos, se hará acreedor además, a las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

El Centro Integral de Comunicaciones será responsable de identificar y registrar las líneas telefónicas infractoras o reincidentes.

Artículo 224. La ciudadanía cuando lo solicite, podrá conocer sobre las personas que detienen las instituciones de seguridad pública, y estas últimas tendrán la obligación, conforme al reglamento, de aportar la información que lo permita.

Artículo 225. En la Fiscalía General y en cada secretaría, dependencia e institución de seguridad pública del Estado y los municipios, existirá un área especializada para investigar las quejas que los ciudadanos presenten en contra de sus elementos operativos, con capacidad para esclarecer los hechos materia de las mismas, turnándolo a la instancia u órgano competente, independientemente de las acciones penales y responsabilidades administrativas que, en su caso, procedan.

Dicha área no dependerá de ninguna adscripción operativa de las instituciones de seguridad pública; deberá de estar adscrita al despacho del titular de la Fiscalía General o dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o en su caso, al Presidente Municipal o al Síndico del municipio.

Artículo 226. Corresponderá a la Fiscalía General la recepción de las denuncias anónimas que realice la ciudadanía sobre presuntos delitos del orden común o federal a través de vía telefónica, medio electrónico o cualquier otro medio de comunicación que surja o se implemente para este fin, así como dar trámite ante las autoridades competentes y seguimiento oportuno a los casos que se le presenten por este servicio.

La respectiva unidad de la Fiscalía General utilizará los métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias relacionada con las denuncias anónimas concernientes a hechos presuntamente delictuosos.

Título Noveno **De los servicios de seguridad privada**

Capítulo Único

Artículo 227. Corresponde al Estado la función de seguridad pública. Sin embargo, cuando las circunstancias lo permitan se podrá autorizar a particulares la prestación del servicio de seguridad privada, bajo los requisitos, condiciones, modalidades y regulaciones que fijen la presente ley y el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada.

El servicio de seguridad privada es aquel que se presta por personas físicas o jurídicas legalmente constituidas y registradas en los términos de la ley y el reglamento específico, con la finalidad de proteger la integridad física de quienes los contraten, así como vigilar o custodiar los bienes, valores o el traslado de los mismos, siempre que hayan obtenido la autorización correspondiente del Consejo Estatal, el cual será distinto al que prestan los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 228. Para los efectos de esta ley, los servicios de seguridad privada solamente podrán prestarse en las siguientes modalidades:

I. Protección y vigilancia:

a) De bienes muebles o inmuebles; y

b) De personas físicas.

La protección de personas físicas sólo podrá prestarse a través de empresas privadas autorizadas conforme a esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Quedan prohibida la protección de personas físicas no autorizadas conforme al párrafo anterior.

II. Custodia y vigilancia de bienes o valores;

III. Traslado y protección de bienes o valores;

IV. Instalación o comercialización de blindajes en todo tipo de vehículos

automotores y de equipos, prendas de vestir, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados relacionados con el blindaje, en todo caso lo anterior señalado será pormenorizado por el reglamento; y

V. Sistemas de alarmas, instalación y monitoreo electrónico, exceptuándose la instalación y comercialización de alarmas en vehículos automotores.

Artículo 229. Dentro de las modalidades mencionadas en el artículo anterior serán considerados como servicios de seguridad privada los siguientes:

I. El realizado por personas y cuerpos privados de seguridad pertenecientes a organismos e instituciones de servicios financieros o análogos, incluyendo el servicio prestado por éstos para la protección, vigilancia o custodia y traslado de bienes o valores;

II. El que se preste en áreas urbanas como colonias, fraccionamientos y zonas residenciales, aunque dichos servicios sean a costa de los residentes de esos lugares;

III. El organizado internamente por industrias, establecimientos fabriles o comerciales para vigilancia interior de los locales, sin importar la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios profesionales entre los encargados de ejecutar los servicios y la unidad económica que los contrate; y

IV. Los particulares que se dediquen a la compraventa y fabricación de cualquier tipo de equipo y artículo de seguridad conforme al reglamento.

En estos casos, sólo se tendrá la obligación de registrarse ante el Consejo Estatal, a través de su Secretaría Ejecutiva, previa opinión favorable de la Secretaría, y cumplir con las obligaciones que determine el reglamento.

Artículo 230. Los organismos, compañías, grupos e individuos que por sí o por terceros presten los servicios de seguridad privada enumerados en los artículos anteriores, además de los requisitos que señale el reglamento respectivo, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Queda estrictamente prohibida la realización de actividades que sean competencia del Ministerio Público o de los cuerpos de seguridad pública;

II. No deberán utilizar las denominaciones de "policía", "agentes", o "investigadores" en su publicidad, documentos o bienes, debiendo identificarse como elementos de seguridad privada. También queda prohibido a estos elementos usar el escudo nacional, del Estado o

municipios, logotipos, lemas o uso de claves operativas para la comunicación de las instituciones de seguridad pública;

III. Tendrán obligación de informar a la Fiscalía General de los movimientos administrativos de sus elementos;

IV. Deberán denunciar de inmediato al Ministerio Público cuando tengan conocimiento de la comisión de un delito;

V. Para acreditar ante la Fiscalía General los elementos que integren los servicios de seguridad privada, deberán cumplir los requisitos que se establezcan para el ingreso a las instituciones de seguridad pública; y

VI. Los demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 231. Los particulares que cuenten con autorización federal para prestar los servicios de seguridad privada y realicen actividades en el estado, tendrán la obligación de registrarse ante el Consejo Estatal y refrendar anualmente dicho registro, en los términos y bajo las condiciones que se determinen en el reglamento de la materia.

Artículo 232. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias, organismos y unidades administrativas que resulten competentes de conformidad con lo establecido en la presente ley y el reglamento de la materia, lo siguiente:

I. Supervisar permanentemente al personal, instalaciones, equipo y operaciones de los cuerpos de seguridad privada que realicen actividades en el estado;

II. Sancionar a las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada cuando incurran en las infracciones que señale el reglamento respectivo; y

III. Ordenar a las instituciones públicas o privadas, a través de la Secretaría, las medidas en materia de seguridad pública que adopten para mejorar las condiciones de protección de bienes, valores y servicios que se presten, previo el estudio técnico emitido por cualquiera de las instituciones enumeradas en el artículo 26 de esta ley.

Título Décimo
De los delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal
de Seguridad Pública

Capítulo Único De los delitos

Artículo 233. Se impondrá, de uno a dos años de prisión y multa de cien a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción a quien, siendo autoridad con mando sobre o en las instituciones de seguridad pública, de procuración de justicia o del sistema penitenciario, no se coordine en el ámbito de sus atribuciones con otra u otras de las antes mencionadas, diversas a él, a pesar de haber sido requerido por escrito para realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia.

Artículo 234. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien:

I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del sistema previstos en esta ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan; y

II. Asigne nombramiento de elemento operativo a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta ley.

Si el responsable es o hubiere sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la sanción privativa de la libertad correspondiente, y además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

Artículo 235. Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federales, según corresponda.

Artículo 236. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario mínimo e inhabilitación por los años a los que haya sido condenado por pena de prisión, a quien actúe indebidamente de manera dolosa o con culpa en la aplicación de los procedimientos o lineamientos relativos a las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 237. Las autoridades del Estado serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

Segundo. Transfiéranse al "Escudo Urbano C5" los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos adscritos al Centro Integral de Comunicaciones, así como aquellos con que cuenta la Dirección General del Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad, del Comisionado de Seguridad Pública y demás órganos y unidades administrativas de la Fiscalía General que se consideren necesarios para su funcionamiento y, en su oportunidad, sean propuestos por el Director General del C5 y autorizados por el Gobernador del Estado.

Con motivo de la transferencia de personal, se respetarán todos los derechos laborales o aquellos relativos a la relación jurídico administrativa que tienen a la fecha con la Fiscalía General del Estado.

Tercero. Se autoriza al Gobernador del Estado para que por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas realice las modificaciones presupuestales y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Cuarto. Una vez designado el Director General del "Escudo Urbano C5", deberá de convocar en un plazo que no exceda de sesenta días a los miembros de la Junta de Gobierno, para llevar a cabo la primera reunión e instalación de la misma.

Quinto. Así mismo se concede un término de noventa días naturales a partir de la primera sesión de la Junta de Gobierno, para que el Director General del "Escudo Urbano C5" formule y presente para su autorización a la misma, su proyecto de Reglamento Interno, para la posterior remisión al Ejecutivo del Estado.

Sexto. Se concede un término de 180 días naturales para que el Gobernador del Estado expida el Reglamento Interno del Escudo Urbano C5.

Séptimo. Para efectos del artículo Sexto Transitorio del Decreto 26408/LXI/17, hasta en tanto se designa titular del Órgano de Control Interno del organismo público descentralizado que se crea mediante este Decreto, la persona que ocupe la titularidad de la Dirección Jurídica realizará las funciones de dicho Órgano de Control Interno.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE MAYO DE 2018

Diputado Presidente
AUGUSTO VALENCIA LÓPEZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
SILVIA CÁRDENAS CASILLAS
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARTHA SUSANA BARAJAS DEL TORO
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26835/LXI/18, MEDIANTE EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO; Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3, ADICIONA UN TÍTULO OCTAVO, DENOMINADO “DEL USO DE LA TECNOLOGÍA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA” Y LOS ARTÍCULOS 160 AL 216, RECORRIÉNDOSE EN SU NÚMERO Y ORDEN EL ACTUAL TÍTULO OCTAVO PARA PASAR A SER TÍTULO NOVENO Y LOS ANTERIORES ARTÍCULOS 160 AL 180 PARA PASAR A SER LOS ARTÍCULOS 217 AL 237, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 29 veintinueve días del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

1. Número del día	\$24.00
2. Número atrasado	\$34.00
3. Edición especial	\$58.00

Publicaciones

1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra	\$6.00
2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$1,254.00
3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$321.00

Suscripción

1. Por suscripción anual	\$1,248.00
--------------------------	------------

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2018

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

**Atentamente
Dirección de Publicaciones**

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

SÁBADO 2 DE JUNIO DE 2018
NÚMERO 45. SECCIÓN IV
TOMO CCCXCI

DECRETO 26835/LXI/18 que expide la *Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco*; y reforma los artículos 2º y 3º, adiciona un Título Octavo, denominado "Del Uso de la Tecnología y Redes de Telecomunicación para la Seguridad Pública" y los artículos 160 al 216, recorriéndose en su número y orden el actual Título Octavo para pasar a ser Título Noveno y los anteriores artículos 160 al 180 para pasar a ser los artículos 217 al 237, de la *Ley del Sistema de Seguridad para el Estado de Jalisco*. **Pág. 3**

